
LEY 10.578

Sustituyendo de la Ley 10.347, el texto del artículo 2º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Ley 10.347 por el siguiente:

“Art. 2º. El inmueble afectado por esta ley será destinado a una plaza pública con el propósito de esparcimiento de la población y fines recreativos”.

Art. 2º. Sustitúyese el texto del artículo 3º de la Ley 10.347 por el siguiente:

“Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados con cargo a Rentas Generales”.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Scarabino entrado el 2 de octubre de 1986.

Aprobado por el Senado el 18 de febrero de 1987.

Sancionada por Diputados el 22 de octubre de 1987.

Promulgada el 6 de noviembre de 1987 por Decreto Nº 9.629/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 23 de noviembre de 1987.